



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:  
PROPOSICIONES DE LEY  
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

20 de febrero de 1997

Núm. 3 (e)  
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 15  
Núm. exp. 122/00004)

### PROPOSICIÓN DE LEY

**624/000001** Sobre recuperación automática del subsidio de garantía de ingresos mínimos (antes Proposición de Ley sobre Recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva).

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN

**624/000001**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en la Proposición de Ley sobre recuperación automática del subsidio de garantía de ingresos mínimos (antes Proposición de Ley sobre Recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva).

Palacio del Senado, 18 de febrero de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, visto el Informe emitido por la Ponencia designada para el estudio de la Proposición de Ley de recuperación auto-

mática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva, tiene el honor de elevar a V.E. el siguiente

#### D I C T A M E N

#### PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN AUTOMÁTICA DEL SUBSIDIO DE GARANTÍA DE INGRESOS MÍNIMOS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la pasada Legislatura se aprobó, por unanimidad de todos los Grupos políticos representados en el Senado, una Moción mediante la que se instaba al Gobierno a que remitiese a las Cortes un Proyecto de Ley a través del cual se regulase la recuperación automática de las prestaciones económicas de carácter no contributivo de invalidez de la Seguridad Social, cuando a los beneficiarios de estas prestaciones, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar la actividad laboral.

Con este objetivo se presentó por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso la presente Proposición de Ley, que fue tomada en consideración el día 27 de junio de 1996. Posteriormente, la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social recogió, en su artículo 90, el contenido inicial de dicha Proposición; por ello el contenido normativo de la Proposición de Ley debe quedar reducido a lo que en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados era artículo segundo, que fue añadido en el transcurso de la tramitación de esta iniciativa legislativa en dicha Cámara con el fin de extender el principio de recuperación automática al subsidio de garantía de ingresos mínimos.

Teniendo en cuenta que la Ley 26/90, de 20 de diciembre, incluyó en su ámbito de aplicación las situaciones a proteger del colectivo de minusválidos sustituyendo el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos por una prestación económica de Invalidez no contributiva, en la medida en que aquél subsiste transitoriamente para aquellos beneficiarios que no se han acogido a dicha prestación, y dado que ambas fórmulas de protección responden a una misma finalidad, se considera conveniente extender el beneficio de la recuperación automática a los perceptores del subsidio a los que, contratados por cuenta ajena o estableciéndose por cuenta propia, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar la actividad laboral.

## ARTICULO ÚNICO

Se da nueva redacción a la disposición transitoria Undécima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, añadiendo un nuevo número a dicha disposición, en los términos siguientes:

«3.— En los supuestos de contratación por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia de los beneficiarios del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos, será de aplicación a los mismos, en cuanto a recuperación automática del derecho al subsidio, lo dispuesto al efecto para los beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva en el artículo 144 de la presente Ley. Asimismo, no se tendrán en cuenta para el cómputo anual de sus rentas, a los efectos previstos en su legislación específica aplicable, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o el cese de la actividad laboral.»

Palacio del Senado, 17 de febrero de 1997.—El Presidente de la Comisión, **José Manuel Molina García**.—El Secretario primero de la Comisión, **Francisco Xabier Albistur Marín**.